Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

OCTAGON SECURITY CORP Apelante v. ORO CENTRO WHOLESALE INC Apelados	KLAN201500956	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Caso Núm.: ISCI201101593 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 2015.

Comparece ante nosotros Octagon Security Corp. (en adelante "Octagon"), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal concluyó que Oro Centro Wholesale Inc. (en adelante "Oro Centro") estaba facultado para revocar unilateralmente el contrato de servicios habido entre las partes, independientemente de la razón, siempre y cuando lo notificara por escrito treinta (30) días antes. Conforme a los testimonios vertidos en el juicio en su fondo, el TPI concluyó que Oro Centro había incumplido el contrato de servicios al notificar la cancelación del mismo veinticuatro (24) días antes, por lo que venía obligado a resarcirle a Octagon la diferencia de seis (6) días a razón de $185.00 por día, para un total de $1,110.00.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 17 de septiembre de 2011 Octagon presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra Oro Centro, entre otros. En lo pertinente al caso que nos ocupa, alegó que el 18 de abril de 2011 las partes firmaron un contrato para brindar servicios de vigilancia y seguridad en las facilidades de Oro Centro Plaza Inc. en Mayagüez de 8:30 A.M. a 6:00 P.M. y en Oro Centro del pueblo de Mayagüez de 8:30 A.M. a 5:30 P.M., para un total de 18.5 horas diarias, seis días a la semana, a $10.00 la hora. Dicho contrato tenía vigencia del 18 de abril de 2011 hasta el 18 de abril de 2012. Además, tenía una cláusula de resolución mediante el cual Oro Centro podía terminar el contrato con 30 días de anticipación mediante notificación por escrito enviada por correo certificado a la dirección de Octagon.

Según la *Demanda*, el 12 de julio de 2011 Oro Centro le envió una carta a Octagon por correo certificado con acuse de recibo en la cual le anunciaba que, efectivo el 6 de agosto de 2011, daba por cancelado el contrato de servicios de seguridad. Octagon alegó que, luego de recibir la carta, las partes se reunieron y acordaron dejar sin efecto la misma, continuando con los servicios según pactados. Sin embargo, adujo que posteriormente, sin mediar comunicación escrita alguna, Oro Centro volvió a notificarle por voz de su Presidente que el contrato quedaba cancelado a partir del 6 de agosto de 2011. Ello, a pesar de que la notificación escrita se envió con menos de 30 días de anticipación y la segunda notificación se dio verbalmente sin que mediara por escrito. Octagon sostuvo que, como consecuencia del incumplimiento de contrato por parte de Oro Centro, sufrió daños que valoró en $35,520.00.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la celebración de un juicio en su fondo, el TPI dictó *Sentencia* el 21 de mayo de 2015, notificada y archivada en la misma fecha. Concluyó que Oro Centro estaba facultado para revocar unilateralmente el contrato de servicios de seguridad, sin importar el motivo, siempre y cuando le notificara de ello por escrito a Octagon con treinta (30) días de anticipación. Según surge de la *Sentencia*, conforme a la prueba desfilada, el TPI concluyó que Oro Centro había incumplido el contrato de servicios al notificarle a Octagon la cancelación del mismo tan solo veinticuatro (24) días antes, por lo que lo condenó a resarcirle a Octagon la diferencia de seis (6) días a razón de $185.00 por día, para un total de $1,110.00. Sin embargo, en cuanto a los daños y perjuicios reclamados, el TPI determinó que Octagon no había podido probar que había sufrido pérdida económica alguna como consecuencia de la terminación del contrato.

Inconforme con la *Sentencia* emitida por el TPI, Octagon acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI haberse equivocado al ordenar a Oro Centro a realizar el pago de únicamente $1,110.00 por concepto de incumplimiento de contrato, cuando entiende que quedaban 8 meses de vigencia de contrato.

II.

La determinación que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro que es quien ve y escucha a los testigos. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las

actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974). A tales efectos, cuando se impugna la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene que utilizar alguno de los mecanismos disponibles para reproducir y elevar la prueba desfilada de manera que nos ponga en posición de intervenir.

A esos fines, nuestro Reglamento, que está vigente hace más de diez años, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 29(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La Regla 76(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

III.

Del escrito de apelación presentado por Octagon se desprende que éste impugna la apreciación de la prueba realizada por el TPI, pues entiende probó haber sufrido una disminución en su flujo de efectivo como consecuencia de la terminación del contrato, viéndose afectado adversamente su negocio. Además, sostiene que una vez Oro Centro dejó sin efecto la notificación escrita durante la reunión celebrada entre las partes, si éste deseaba cancelar nuevamente el contrato tenía que haber enviado otra notificación escrita, lo cual no hizo.

A poco que se examine el recurso presentado, es evidente que la parte apelante no nos ha puesto en posición de atender su reclamo. En primer lugar, en el apéndice del recurso no obra copia de la *Demanda Enmendada* y ni siquiera una copia del contrato de servicios objeto de la reclamación. Además, Octagon no realizó gestión alguna dirigida a elevar la prueba testifical dentro del término dispuesto por las Reglas 29 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, ni justificó su incumplimiento con dicho término. Ello, a pesar de que la reproducción de la prueba oral era indispensable, pues el apelante impugna precisamente la apreciación de la prueba realizada por el TPI.

Por tanto, al no contar con una transcripción de la prueba oral o algún método alterno de reproducción de la misma, ni con documentos tan esenciales como la *Demanda Enmendada* y el contrato de servicios, la parte apelante no nos ha puesto en posición de dejar sin efecto la determinación del hermano Foro, la cual se presume correcta. Ante estas circunstancias, toda vez que el apelante no ha rebatido la presunción de corrección que cobija la determinación apelada, no habremos de intervenir con la misma y procede confirmarla.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones